



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBA JULIANA GONZALEZ Y LAURA MABEL SERVIN S/ H.P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL – PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO EN SAN BERNARDINO”. AÑO: 2016 – N° 34.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuarenta y cinco y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *Julio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *Ministros* de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBA JULIANA GONZALEZ Y LAURA MABEL SERVIN S/ H.P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL – PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO EN SAN BERNARDINO”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Alba González Giménez, en causa propia y en su carácter de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Alba González Giménez, por derecho propio, opone excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados “Alba González Giménez s/ h.p. c/ la prueba documental, producción mediata de documentos públicos de contenido falso en San Bernardino”, alegando la conculcación de los artículos 17 y 256 de la Constitución de la República.

Alega la excepcionante, entre otras cosas, que su defensa va dirigida contra la acusación fiscal por no haberse llevado a cabo la audiencia indagatoria. Así, *prima facie* puede afirmarse y sin temor a equívocos que la excepcionante ha errado en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*”.

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la *litis* cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.

González Giménez
Secretaria

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción. Como se ve, la excepcionante no ha indicado que su contraparte haya sostenido sus pretensiones en un alguna disposición normativa considerada o considerable como inconstitucional demostrando, sino que lo que pretende es cuestionar el actuar del Ministerio Público en el proceso, entonces desconociendo la mecánica básica de la defensa que está articulando al oponerla de esta manera.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Alba González, en causa propia y en su carácter de abogada con Mat. de la C.S.J. N° 24.206, en el marco de los autos caratulados: “**ALBA JULIANA GONZÁLEZ Y LAURA MABEL SERVÍN S/ H.P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL – PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO EN SAN BERNARDINO**”, deduce una excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación fiscal por carecer de indagatoria previa y contra una resolución judicial, específicamente un proveído.-----

La excepcionante alega, que tanto la acusación fiscal como la resolución cuestionada conculcan los artículos 17, 248 y 256 de la Constitución Nacional; 279, 282 y 350 del Código Procesal Penal; y el principio de congruencia consagrado en el artículo 15 del Código Procesal Civil.-----

Corrido el traslado respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

Al momento de contestarlo en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Marco Antonio Alcaraz, expresó en lo capital: que a tenor del artículo 538 del Código Procesal Civil la vía procesal impetrada tiene como único objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y en consecuencia su inaplicabilidad al caso concreto tal como dispone el artículo 542 del mismo cuerpo legal. Asimismo, refiere que la excepción de inconstitucionalidad es la vía idónea para obtener una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley u un artículo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlos y no obtener la declaración de inconstitucionalidad de una resolución o de varias de ellas dictadas dentro de un proceso penal. Alega, que en el caso sub-examine no se arguye la inconstitucionalidad de un instrumento normativo, sino más bien el incumplimiento de uno de los requisitos de la acusación fiscal; y la legalidad de una resolución judicial, para los cuales la ley prevé las vías procesales apropiadas a los efectos de su revisión. Por todo lo cual, solicita su rechazo.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBA JULIANA GONZALEZ Y LAURA MABEL SERVIN S/ H.P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL – PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO EN SAN BERNARDINO”. AÑO: 2016 – N° 34.-----



...los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, los artículos 132 y 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...”. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: “...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...”; concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: “...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...”.-----

Queda más que claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida en contra de una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mencionada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional, siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, se deduce la excepción de inconstitucionalidad en contra de una acusación fiscal y una resolución judicial. Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de atacar un requerimiento fiscal y una resolución judicial a través de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante pretende un efecto distinto de la figura impetrada, no previsto en las normas constitucionales y legales, en este caso la nulidad de las mismas, ambicionando una desnaturalización jurídica de aquélla.-----

Sosa Nicoli
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

La característica de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no en contra de un requerimiento fiscal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-examine.-----

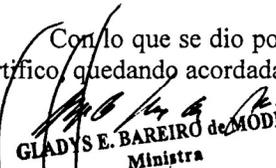
La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por la señora Alba González, en causa propia y en su carácter de abogada con Mat. de la C.S.J. N° 24.206. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

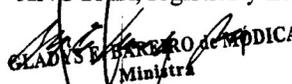

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra
Gonzalo Vosa Nitou
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



SENTENCIA NÚMERO: 864--
Asunción, 11 de Julio de 2.016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra
Gonzalo Vosa Nitou
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro